

COMISION PREVENTIVA CENTRAL  
DECRETO LEY N° 211, DE 1973  
LEY ANTIMONOPOLIOS  
AGUSTINAS N° 853, PISO 12

C.P.C. N° 839/1134

ANT: Denuncia contra Asociación  
Gremial de Dueños de Taxi-  
buses Intercomunal 47.

MAT: Dictamen de la Comisión.

SANTIAGO, 18 DIC 1992

1.- Don Sergio Ferreira Muñoz y don José Rodríguez González, conductores de vehículos de la locomoción colectiva, recurrieron ante la Fiscalía Nacional Económica expresando que la Directiva de la Asociación Gremial de Taxibuses Intercomunal 47, Renca-Florida, les aplicó una medida de suspensión por el hecho de conducir un taxibús de su empleadora, doña Ana María Ramírez Valdés, no autorizado ni incorporado al recorrido.

Expresan los recurrentes que al no haber sido despedidos por su verdadera empleadora, la suspensión que se les aplicó constituye un acto arbitrario que atenta contra su libertad de trabajo.

2.- En su comparecencia ante la Fiscalía Nacional, los denunciantes manifestaron que al solicitar su empleadora la incorporación de un taxibús nuevo a la Línea Intercomunal 47, se le cobró por la Asociación un derecho excesivo que no estaba en condiciones de pagar, por lo que la señora Ramírez optó por trabajar libremente el vehículo de su propiedad solicitándoles a ellos que actuaran como conductores, lo que hicieron sin la correspondiente autorización de recorrido.

Esta situación fue ratificada por don Marcelo Osorio Ramírez, representante legal de la propietaria de los taxibuses suspendidos por la Asociación, quien expresó que al exigírsele a su representada la suma de \$ 2.000.000 por incorporar una máquina nueva y una antigua a esa Línea, optó por ingresarlas, en definitiva, a la Línea Catedral-Lourdes, en la que actualmente se encuentran trabajando los denunciantes.

3.- Por su parte, don Enrique Escobar Hidalgo, Presidente de la Asociación Gremial de la Línea de Taxibuses Intercomunal 47, Renca-Florida, expuso que el procedimiento y monto de las cuotas de incorporación de nuevos taxibuses a ese recorrido, está reglamentado en los Estatutos de la Asociación, de conformidad con el artículo 4° del Decreto Ley N° 2757, de 1979, sobre Asociaciones Gremiales, para cuyo efecto se otorga, primeramente, un certificado de cupo, pagándose posteriormente el valor de la cuota de ingreso que corresponda.

Agregó que la denunciante no cumplió con el trámite previo de autorización o certificación de cupo, por lo que la Asociación le negó la autorización de recorrido para sus máquinas, suspendiéndose, en consecuencia, la salida oficial de sus conductores desde la garita del paradero, ante lo cual la señora Ramírez Valdés trabajó en forma paralela a la Línea.

En cuanto al cobro de incorporación, éste se acordó por la Directiva considerando que el cupo de Línea estaba

completo y que, justamente en esos días se dejó sin efecto la restricción vehicular, estimándose excesivo el número de máquinas en dicho recorrido.

4.- Cabe precisar, en primer término, que la denuncia de autos se refiere al reclamo de dos conductores de vehículos de la locomoción colectiva contra la Directiva de la Asociación Gremial de Dueños de Taxibuses Intercomunal 47, trabajadores contratados por una empresaria de la misma Asociación. El hecho cuestionado consiste en que la Asociación Gremial les aplicó la medida de negarle partida a los vehículos por ellos conducidos, atendida la medida de suspensión que afectaba a su propietaria por razones de carácter gremial y supuesta infracción a los Estatutos de la Asociación al no haber solicitado previamente autorización de recorrido y pagado la correspondiente cuota de incorporación.

5.- Esta Comisión comparte la opinión del señor Fiscal Nacional Económico en el sentido que los antecedentes reunidos respecto de los conductores denunciantes, no permiten configurar un obstáculo a su libertad de trabajo que constituya un entorpecimiento a la libre competencia, porque la situación originaria se basa en la infracción a los Estatutos de la Asociación Gremial a que pertenecía su empleadora quien, en su comparecencia a declarar, reconoció la suspensión que le había aplicado la Asociación Gremial, aunque objetando sus fundamentos.

6.- Sin embargo, atendido lo dispuesto en el artículo 3º transitorio de los Estatutos de la Asociación de Dueños de Taxibuses "Intercomunal 47", que fija a sus asociados, con

antigüedad igual o inferior a un año, una cuota extraordinaria equivalente a 200 sueldos vitales mensuales de la Región Metropolitana por cada taxibús que incorporen a la línea, es decir, la suma de \$ 861.600, a Enero de 1991, el cobro de una cuota de \$ 2.000.000 exigido a la señora Ramírez por el ingreso de cada una de sus máquinas a la línea, resulta absolutamente ilegal no sólo desde la perspectiva de los Estatutos de esa Asociación sino también a la luz de las disposiciones del Decreto Ley N° 211, de 1973, sobre libre competencia.

7.- En efecto, la exigencia por la señalada Asociación Gremial del pago de una suma de dinero para ejercer la actividad de transportista de la locomoción colectiva superior a la cuota de incorporación que señalan sus Estatutos, configura una barrera arbitraria al ejercicio de dicha actividad económica en beneficio de un número determinado de asociados de la misma línea, eliminando de la competencia al resto de los transportistas prestadores de dichos servicios, situación que constituye una discriminación desprovista de justificación.

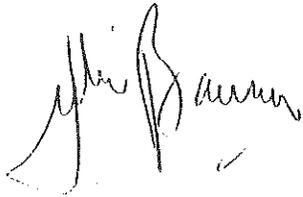
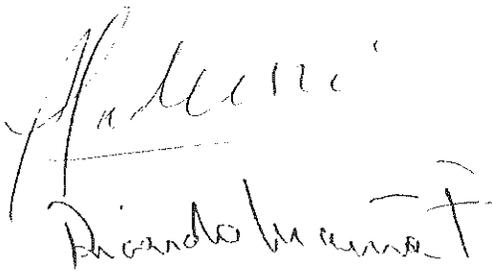
En consecuencia, con el mérito de los antecedentes examinados, esta Comisión Preventiva Central solicita al señor Fiscal Nacional Económico que, en ejercicio de las atribuciones que le confiere la letra d) del artículo 24 del Decreto Ley N° 211, de 1973, sobre libre competencia, requiera de la II. Comisión Resolutiva la aplicación de una sanción a la Asociación Gremial de Dueños de Taxibuses Intercomunal N° 47, por haber incurrido en acciones que infringen las normas del Decreto Ley N° 211, de 1973,

configurando una barrera arbitraria a la entrada en la actividad de transportista de pasajeros de la locomoción colectiva.

Asimismo, esta Comisión solicita al señor Fiscal Nacional Económico que, en virtud de lo expuesto, ponga en conocimiento del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción los antecedentes relativos a la presente denuncia, en lo que dice relación con las facultades de dicha Secretaría de Estado respecto de las Asociaciones Gremiales.

Notifíquese al señor Fiscal Nacional Económico, a la Asociación Gremial de Dueños de Taxibuses Intercomunal N° 47 y a los denunciantes.

El presente dictamen fue acordado en sesión de 12 de Noviembre de 1992, de esta Comisión Preventiva Central, por la unanimidad de sus miembros presentes, señores Alejandro Jadresic Marinovic, Presidente; Ricardo Vicuña Poblete, Emanuel Friedman Corvalán, Juan Manuel Baraona Sainz y Jorge Alfaro Fernandois.



No firma don Emanuel Friedman Corvalán, no obstante haber concurrido al acuerdo, por encontrarse ausente.

